



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1335/2021

ACTORA: MARÍA GRISELDA
MORA FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Griselda Mora Fernández, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz¹ de materializar de forma total, su derecho a la justicia efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional, aduciendo falta de seguimiento al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-

¹ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Local o TEV.

45/2020, interpuesto en contra del Presidente, Tesorero y Contralor del mencionado ayuntamiento, por la vulneración a su derecho en el desempeño del cargo que ostenta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	22
RESUELVE.....	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la actora en relación con la omisión del TEV de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-45/2020.

Ello, al concluirse que dicha situación deriva de una resistencia y reiterado incumplimiento del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por lo que **se ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe vigilando de forma estrecha el cumplimiento tanto de su determinación primigenia y los subsecuentes incidentes de incumplimiento de sentencia, así como de las diversas medidas de apremio que ha impuesto en la vía incidental e implemente, en forma decidida, nuevas medidas para lograr dicho fin.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta los ciudadanos electos para conformar el ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, entre ellos, la actora en el cargo de síndica única.
- 2. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, la actora interpuso juicio ciudadano ante el TEV en contra del Presidente Municipal, Tesorero y Contralor del citado ayuntamiento, en virtud de sus conductas de hostigamiento para desempeñar su cargo, violencia política de género en su contra, así como la reducción arbitraria de su salario. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave TEV-JDC-45/2020.
- 3. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El veintidós de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal local determinó la procedencia de dictar medidas de protección en favor de la actora, para lo cual vinculó a diversas autoridades a fin de coadyuvar para tal efecto.
- 4. Resolución local.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el TEV, dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-45/2020, en la que determinó fundados los agravios de la actora, respecto de las conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Contralor interno del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, consistentes en la obstaculización en el

ejercicio del cargo como síndica; ordenó el pago de diversas prestaciones; y por último, declaró la existencia de actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de octubre de dos mil veinte, María Griselda Mora Fernández promovió incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que el ayuntamiento no ha dado cumplimiento con la sentencia de mérito.

6. Primera resolución incidental. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el referido incidente declarándolo fundado y, por tanto, incumplida la sentencia por parte del Presidente Municipal, ante la falta de acreditación de dicha autoridad, respecto del pago de remuneraciones a la incidentista, de convocarla debidamente a las sesiones, así como de dar respuesta a diversas solicitudes formuladas por la promovente y demás obligaciones establecidas en la sentencia principal.

7. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de marzo del dos mil veintiuno,² la actora promovió por segunda ocasión, incidente de incumplimiento de sentencia ante el TEV, al considerar que nuevamente el ayuntamiento incumplió con la sentencia de mérito.

8. Segunda resolución incidental. El trece de mayo, la responsable dictó resolución declarándolo fundado e incumplida la sentencia por parte del Presidente Municipal, ante la falta de acreditación de dicha autoridad, de pagar a la incidentista algunas prestaciones, de convocarla

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.



debidamente a las sesiones, así como demás obligaciones establecidas en la sentencia principal.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal³

9. **Demanda.** El cuatro de agosto, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la actora presentó la demanda de juicio ciudadano.

10. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1335/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

11. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite le ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. **Constancias de trámite.** El siete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias de trámite, así como los expedientes del juicio, y la Presidenta del Tribunal local responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de la actora, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

16. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

20. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho. Además, se identifica como parte actora en la instancia local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que considera que la omisión atribuida al Tribunal local de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

24. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

25. Previo a analizar el caso concreto del presente juicio, conviene contextualizar en términos generales el origen de la materia de controversia.

26. En primer término, se precisa que, conforme con la distribución competencial **de origen**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral le corresponde resolver, entre otros medios, los juicios que se promueven

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

cuando existe una posible vulneración a los derechos de acceso al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

27. No obstante, mediante el acuerdo general 3/2015, la propia Sala Superior delegó el conocimiento de los asuntos que guardaran relación con dicha materia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

b. Pretensión y síntesis de agravios

28. La actora pretende que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que despliegue las medidas que sean suficientes a fin de que haga cumplir su propia determinación.

29. Lo anterior, pues manifiesta que después de haber transcurrido más de un año de que se dictó la determinación primigenia, aún no ha sido cumplida en su totalidad por parte de los integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

30. Ello, sin que la autoridad responsable, haya dictado medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia, por lo que se traduce en una vulneración al principio de tutela judicial efectiva, ya que desde su óptica, el ayuntamiento ha incurrido en una clara violación al Estado de Derecho al ser omisa, contumaz y temeraria, pero sobre todo reincidente y dolosa en no cumplir con lo mandado, y que tal responsabilidad debe ser investigada, no solo en el ámbito político-administrativo, sino en el penal.

31. De igual modo, argumenta que el TEV ha omitido vigilar las actuaciones de las autoridades que han sido vinculadas para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia, como lo son:

- Congreso del Estado de Veracruz;
- Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, y
- Secretaría de Seguridad Pública.

32. A consideración de la actora, es necesario que la autoridad responsable dé seguimiento a las actuaciones que han realizado dichas autoridades y que, en caso de observar displicencia en sus actividades, imponerse de actuaciones, sin embargo, se ha mantenido al margen sin vigilar cuál es el estado procesal de las mismas, lo que incide en su esfera de derechos.

33. En suma, sostiene que, al no haber vigilancia del ente jurisdiccional electoral local a fin de materializar su sentencia, la autoridad municipal lejos de ceñirse al mandato jurisdiccional, mantienen una actitud contumaz y reincidente en la violación sistemática a sus derechos; aunado a que, en diversas ocasiones el Presidente Municipal le ha manifestado que: *“no me pagara, y que hará hasta lo imposible para que este tema se alargue de 5 a 10 años para que la sentencia no se cumpla”*, por lo que considera indispensable, aplicar una medida de apremio distinta a la monetaria, como la establecida en la fracción IV, del artículo 374 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

34. Al respecto, los argumentos de la promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

c. Marco normativo y jurisprudencial

35. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

36. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

39. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.⁸

40. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

41. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

42. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”⁹

43. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁰

44. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹¹

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas,

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁰ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹¹ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹²

46. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹³

47. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁴

48. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.



procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁵

d. Caso concreto

49. En el caso, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la actora, es necesario exponer las medidas que el TEV ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte emitida en el expediente TEV-JDC-45/2020.

50. Desde esa fecha hasta la emisión de la presente sentencia, se han desplegado las siguientes acciones:

FECHA	ACCIONES TOMADAS POR EL TEV
6 de octubre de 2020	Acuerdo de admisión del expediente TEV-JDC-45/2020 INC-1
8 de octubre de 2020	Acuerdo de requerimiento al Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, a fin de que, en un término de tres días hábiles, informe respecto de las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, lo apercibió con aplicación de medida de apremio. Se dio cumplimiento el trece de octubre siguiente
20 de octubre de 2020	Acuerdo de requerimiento, en el cual previno al Presidente Municipal, a fin de cumplir cabalmente con lo ordenado en la sentencia, y nuevamente lo requirió para que, en un término de tres días, rindiera un informe vinculado al cumplimiento de la sentencia. Lo apercibió de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una amonestación. Asimismo, le impuso la medida de apremio decretada en proveído de ocho de octubre, correspondiente a una amonestación, en virtud de la omisión de informar respecto al cumplimiento de la sentencia.

¹⁵ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

FECHA	ACCIONES TOMADAS POR EL TEV
11 de noviembre de 2020	<p>Acuerdo de requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y al OPLEV para que en un término de dos días hábiles informe del estado que guarda la vista que se le dio en la sentencia primigenia.</p> <p>Asimismo, nuevamente requirió al Presidente Municipal para que informara respecto de las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal.</p> <p>Se dio cumplimiento por parte de la Fiscalía General del Estado y del OPLEV el trece y diecisiete de noviembre siguientes, y se dio vista a la incidentista.</p>
20 de noviembre de 2020	<p>Acuerdo de requerimiento a la Fiscalía Coordinadora Especializada en investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres niñas, niños y trata de personas, para que, en un plazo de tres días hábiles, informara respecto del estado que guarda la vista que se le dio a la Fiscalía General del Estado.</p>
3 de diciembre de 2020	<p>Acuerdo de requerimiento al Congreso del Estado, para que, en un término de dos días hábiles, a fin de informar respecto de la respuesta dada a la incidentista respecto de diversa documentación.</p> <p>Se dio cumplimiento el nueve de diciembre siguiente</p>
14 de diciembre de 2020	<p>Se dio vista a la incidentista con copia de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz.</p>
30 de diciembre de 2020	<p>Resolución incidental 1, por la cual declaró incumplida la sentencia principal y se impuso una amonestación al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Asimismo, dio vista a las autoridades vinculadas en la sentencia primigenia.</p>
24 de marzo de 2021	<p>Acuerdo de admisión del expediente TEV-JDC-45/2020 INC-2</p>
29 de marzo de 2021	<p>Se corrió traslado al Presidente Municipal con escrito de la incidentista, se formuló requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de que informara el estado procesal que guardaba la vista realizada en la sentencia primigenia.</p> <p>Se dio cumplimiento el cinco y seis de abril, y el cuatro de mayo siguientes.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

FECHA	ACCIONES TOMADAS POR EL TEV
12 de mayo de 2021	Resolución incidental 2, por la cual declaró incumplida la sentencia principal y se impuso a cada uno de los integrantes del cabildo una multa consistente en 25 UMAS, equivalente a \$2,172.00 (Dos mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.), asimismo, dio vista a diversas autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia primigenia.
17 de junio de 2021	Acuerdo de admisión del expediente TEV-JDC-45/2020 INC-3, se corrió traslado al Presidente Municipal con escrito de la incidentista, se formuló requerimiento a la Fiscalía General y Congreso, ambos, del Estado de Veracruz, a fin de que informaran el estado procesal que guardaba la vista realizada en la sentencia primigenia. Asimismo, se dio vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a fin de informar respecto del cobro de multa impuesta al cabildo de Alto Lucero, Veracruz. Apercibió a los integrantes del cabildo que de no cumplir con el proveído se les impondría medida de apremio.

51. De lo anterior se obtiene que, durante la sustanciación de dos incidentes respecto del incumplimiento de sentencia, el TEV ha apercibido al ayuntamiento; ha impuesto multas; ha ordenado vistas a la Fiscalía General y Congreso del Estado de Veracruz, así como a las demás autoridades vinculadas con el cumplimiento.

52. Acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio de la actora es **parcialmente fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, éstas no han resultado eficaces para lograr, cabalmente, su objetivo.

53. En efecto, es un hecho no controvertido que, pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local consistentes en apercibimientos,

aplicación de multas y vistas a diversas autoridades, la sentencia no se ha materializado, en tanto que no se ha resarcido plenamente a la actora en sus derechos violados.

54. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

55. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral de Veracruz continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo ordenado en la sentencia principal, así como en los efectos en las resoluciones incidentales, se ejecuten.

56. Para ello, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con al Código electoral local, además de vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

57. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral de Veracruz para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.¹⁶

58. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento pleno de todas sus resoluciones.

¹⁶ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1335/2021

59. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.¹⁷

CUARTO. Efectos de la sentencia

60. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

A. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de las determinaciones emitidas en sus resoluciones incidentales.

Para ese efecto, deberá seguir implementando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

B. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que continúe con la ejecución y vigilancia conjunta de lo ordenado en su sentencia principal y determinaciones incidentales derivadas de la misma.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por María Griselda Mora Fernández.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.